

REPUBLICA DEL
PERU



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 30 de SETIEMBRE de 2021

VISTOS: las Cartas N° 007 y N° 008-2021/IDAD/SAC de la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCION S.A.C, ambos recibidos el día 23 de julio de 2021; el Informe N° 001-2021-RU del servidor Richard M. Urbina Barbaran recibido el día 02 de agosto de 2021; la Carta N° 000248-2021-GG/INEN de la Gerencia General de fecha 05 de agosto de 2021; el Memorando N° 002542-2021-OGA/INEN de la Oficina General de Administración de fecha 15 de septiembre de 2021; el Informe N° 000983-2021-OL-OGA/INEN, Carta N° 1103-2021-OL-OGA/INEN ambos de fecha 26 de julio de 2021, Informe N° 001269-2021-OL-OGA/INEN de fecha 15 de septiembre de 2021, de la Oficina de Logística; así como; el Informe N° 001324-2021-OAJ/INEN de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 27 de septiembre de 2021; y,

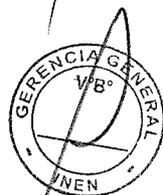
CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28748, se otorgó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, la categoría de Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, actualmente calificado como Organismo Público Ejecutor;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, publicado en el diario oficial El Peruano, el 11 de enero de 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en adelante el ROF del INEN, estableciendo su jurisdicción, competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, en el ámbito de la contratación pública, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2019-EF, y sus modificatorias, prevén que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria, y que igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección;

Que, el artículo 135 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias, establece las obligaciones de las unidades de recepción documental de las entidades de la administración pública, conforme al siguiente detalle: "135.1 Las unidades de recepción documental orientan al administrado en la



presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión.”

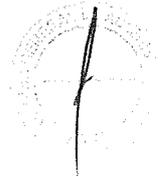
Que, el literal c) del artículo 141 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2019-EF, y sus modificatorias, establece: “Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.”; (el énfasis es nuestro)

Que, de otro lado, el artículo 44 del TUO de la Ley estipula: “44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...)”. 44.3 **La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar**; (el énfasis es nuestro)

Que, con fecha 24 de junio de 2020, se convocó la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-INEN–SEGUNDA CONVOCATORIA destinada a la “Contratación del servicio de limpieza y desinfección en la torre nueva de atención ambulatoria - INEN”, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, con fecha 09 de julio de 2021, el Comité de Selección designado publica en el SEACE, el otorgamiento de la buena pro de la Segunda Convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-INEN, a favor del postor INTENDENCIA DE ALTA DIRECCION S.A.C, siendo el único participante que presentó su oferta, según se desprende del Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro de fecha 09 de julio de 2021;

Que, con fecha 27 de julio de 2021, se publica en el SEACE, el Informe N° 000983-2021-OL-OGA/INEN, la Carta N° 1103-2021-OL-OGA/INEN y correo con el cual se notifica dicha carta, todos de fecha 26 de julio de 2021, comunicándose al postor adjudicado, que con fecha 12 de julio de 2021 se produjo el consentimiento, por tanto el plazo para la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato venció el día 22 de julio de 2021, razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha oficina comunica la pérdida automática de la buena pro obtenida en la Segunda Convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-INEN;



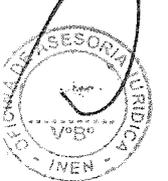
Que, mediante las Cartas de vistos de la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C, se pone en conocimiento de la Entidad lo siguiente: *“Solicitamos que vuestra entidad tenga presente que el día 22 de julio de 2021, el servidor encargado de la mesa de parte de entidad de apellido Urbina, se negó a recibir la Carta N° 001-2021/IDAD/SAC con el cual se buscó presentar los documentos para la firma de contrato. (...) El servidor encargado de la mesa de partes de su entidad de apellido Urbina se negó a recibir nuestra Carta N° 001-2021/IDAD/SAC alegando que en su contenido debía de estar consignado el listado de documentos que se están presentando para la firma del contrato. (...) Cabe indicar que el citado señor de mesa de partes no tiene competencia para calificar aspectos formales o de fondo de nuestra carta, por ello el hecho de negarse a recibir los documentos que presentamos para la firma de contrato en nuestra Carta N° 001-2021/IDAD/SAC vulnera lo establecido en el artículo 135 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala las obligaciones de las unidades de recepción (...); (Énfasis agregado)*

Que, en atención a los hechos evidenciados por la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCION S.A.C, la Gerencia General solicitó el descargo del servidor aludido por dicha empresa, en los cuestionamientos precitados; obteniéndose el Informe N° 001-2021-RU, mediante el cual se detalla que dentro del horario de atención del día 22 de julio de 2021, concurrieron dos personas de la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C pretendiendo presentar documentación comprendida en dos archivadores, sin embargo ésta no detallaba los documentos adjuntos, solo había un párrafo que indicaba *“para dicho cumplimiento adjunto los siguientes documentos según el numeral 2.3, requisitos para perfeccionar el contrato”*;

Que, la Gerencia General con Carta N° 000248-2021-GG/INEN de fecha 05 de agosto de 2021 comunica a la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C, lo siguiente: *“En atención a lo señalado y contándose con el descargo del servidor involucrado en los hechos acontecidos el día 22 de julio de 2021, que fueran informados por su representada, este despacho le comunica que hará de conocimiento de la Oficina de Logística que se ha verificado que la documentación aludida fue presentada dentro del plazo legal, para los fines que sirva determinar. Sin perjuicio de lo señalado, precisamos que la verificación mencionada se ciñe únicamente a la fecha de presentación, no involucra en ningún extremo la revisión de la documentación presentada, ni garantiza la aceptación o anuencia del cumplimiento de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato”*;

Que, con Informe N° 001218-2021-OAJ/INEN de fecha 01 de septiembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-INEN–SEGUNDA CONVOCATORIA destinada a la “Contratación del servicio de limpieza y desinfección en la torre nueva de atención ambulatoria - INEN”, concluyendo que existen indicios suficientes para declarar la NULIDAD DE OFICIO del referido procedimiento de selección;

Que, a la luz de la verificación practicada por la Gerencia General, se considera que mediante la emisión de la Carta N° 000248-2021-GG/INEN, se acreditaría que el postor que fuera adjudicado presentó la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato el día 22 de julio de 2021; y en concordancia con lo señalado por la Oficina de Logística en su Informe N° 000983-2021-OL-OGA/INEN, literal c), que señala: *“(...) se precisa que el plazo para presentar la documentación requerida para la suscripción del contrato vencía el 22 de julio de 2021.”*; se desprende que la presentación se habría dado dentro del plazo legal previsto en la normativa de contrataciones;



Que, asimismo, en atención a los antes hechos expuestos quedaría evidenciado que personal de la Unidad Funcional de Trámite Documentario de la Entidad habría actuado en contravención de las normas del procedimiento administrativo general, artículo 135, numeral 135.1, habiendo este hecho conllevado a que la Oficina de Logística con fecha 26 de julio de 2021, emita la Carta N° 1103-2021-OL-OGA/INEN, comunicando la pérdida de la buena pro invocando la supuesta configuración del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones;

Que, en esa línea la declaración de la entidad de considerar la pérdida de la buena pro debido a la supuesta presentación tardía de la documentación para la firma del contrato, sería pasible de nulidad al configurarse la causal de contravención a las normas legales, por haberse verificado que dicha empresa sí habría presentado la documentación dentro del plazo legal previsto;



Que, con fecha 15 de septiembre de 2021, la Oficina General de Administración mediante el memorando de vistos, traslada el Informe N° 001269-2021-OL-OGA/INEN de la Oficina de Logística, informando que en mérito de la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina por la configuración de la causal de nulidad de contravención de normas legales estipulada en el artículo 44 de la Ley, por lo que, refiere que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-INEN-SEGUNDA CONVOCATORIA destinada a la "Contratación del servicio de limpieza y desinfección en la torre nueva de atención ambulatoria - INEN" y retrotraer dicho procedimiento de selección hasta la presentación de documentos por parte de la empresa INTENDENCIA DE ALTA DIRECCIÓN S.A.C, quedando pendiente el plazo de revisión de la documentación presentada, conforme ha sido precisado mediante correo electrónico institucional de fecha 16 de septiembre de 2021;



Que, mediante el Informe de vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluye que, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-INEN-SEGUNDA CONVOCATORIA destinada a la "Contratación del servicio de limpieza y desinfección en la torre nueva de atención ambulatoria - INEN", por la causal de contravención de las normas legales, debiendo retrotraerse hasta el momento en el que el postor ganador de la buena pro presentó los requisitos para perfeccionar el contrato, quedando pendiente a cargo de la Entidad, el plazo de los dos (2) días hábiles para la suscripción del contrato o para otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, debiendo además disponerse en la resolución el deslinde de responsabilidades, a que hubiere lugar;



Que, en consecuencia, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-INEN-SEGUNDA CONVOCATORIA destinada a la "Contratación del servicio de limpieza y desinfección en la torre nueva de atención ambulatoria - INEN", y retrotraer dicho procedimiento de selección, hasta el momento en el que el postor ganador de la buena pro presentó los requisitos para perfeccionar el contrato, sin perjuicio de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar;

Que, contando con el visado de la Sub Jefatura Institucional, de la Gerencia General, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2007-SA, así como,

el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2021-INEN-SEGUNDA CONVOCATORIA destinada a la "Contratación del servicio de limpieza y desinfección en la torre nueva de atención ambulatoria - INEN", bajo la causal de contravención de normas legales estipulada en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en base a los sustentos comprendidos en los documentos de vistos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Retrotraer la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-INEN-SEGUNDA CONVOCATORIA destinada a la "Contratación del servicio de limpieza y desinfección en la torre nueva de atención ambulatoria - INEN", hasta el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, específicamente hasta el momento en que el postor ganador de la buena pro presentó los requisitos para que el Órgano Encargado de las Contrataciones proceda a su evaluación, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO. – Encargar a la Oficina General de Administración disponga el inicio de las acciones conducentes al establecimiento de las responsabilidades a que hubiese lugar, por parte de los funcionarios, servidores y/o contratados que ocasionaron la presente nulidad.

ARTÍCULO CUARTO. – Disponer que la Oficina de Logística efectúe la publicación de la presente resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. – Encargar a la Oficina de Comunicaciones la difusión de la presente resolución, así como, su publicación en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


Dr. EDUARDO PAYET MEZA
Jefe Institucional
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

